

**AUTO N. 01526**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que se realizaron actividades de control y vigilancia con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el memorando 2022IE72185 del 31/03/2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 17/08/2021 de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.

A través del radicado 2021ER248820 del 16 de noviembre de 2021, en cumplimiento del contrato por prestación de servicio SDA-20211379 del 29 de junio de 2021 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Unión Temporal PSL-ANQ, se realizó la entrega de los informes y resultados de las caracterizaciones y análisis de laboratorio, de cada una de las muestras del componente Sectores Productivos del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE, que fueron monitoreados durante la semana 6 comprendida entre el 17 al 21 de agosto del año 2021.

Consecuencia de lo anterior, el grupo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 11 de julio de 2022, al establecimiento comercial **COLOMPACK S.A.**, con NIT 830.059.393 – 5 cuyo representante legal es **MARCO ANTONIO RUIZ LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.480.260

En ese sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo expidió el **Concepto Técnico No 11957 del 23 de**

septiembre de 2022, donde relacionó unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, remitió a la Dirección de Control Ambiental, el **Concepto Técnico No. 11957 del 23 de septiembre de 2022**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El usuario desarrolla las actividades de transformación de materia prima en medicamentos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de equipos y áreas de producción.*

*Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas), primario (clarifloculadores) y terciario (filtro de carbón activado, filtro de arena). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 46.*

*El usuario presenta los radicados ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP No. 111808- EEAB-2020, muestra del 04/02/2020, manifiesta que realizó la caracterización de vertimientos en esta fecha dado que la EAAB - ESP estaba realizando mantenimientos en la vía para el año 2019, radicado No. 118451-EEAB-2021 del 25/02/2021, muestra del 22/12/2020 y radicado No. 125514-EEAB-2022 del 11/01/2022, caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2019, 2020 y 2021, respectivamente. Presenta certificado de tratamiento de los residuos (lodos) por parte de la empresa BIOLODOS S.A. – E.S.P., del 30/06/2021.*

*Además, se verificó que la caja de inspección externa donde se realiza el aforo y toma de muestras se encontraba en buen estado*

(…)

### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE72185 del 31/03/2022.**

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	17/08/2021
	Número de muestra	170821FE04 SDA /UT PSL-ANQ 216046
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA

	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	-
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-
	Horario del muestreo	14:30
	Duración del muestreo	-
	Intervalo de toma de muestras	-
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Producción de farmacéuticos
	Tipo de descarga	Batch
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
<b>Datos de la fuente receptora</b>	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público KR 46
	Nombre de la fuente receptora	-
<b>Caudal vertido</b>	Caudal promedio reportado (L/s)	0,203

\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico)</b>		<b>Valor obtenido</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	<b>1408</b>	<b>600</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	<b>1064</b>	<b>225</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	<b>164</b>	<b>75</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</b>	mg/L	<b>20,76</b>	<b>10*</b>	<b>No Cumple</b>

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 17/08/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el

parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa el límite de cuantificación e incertidumbre, informe de resultados del laboratorio y la cadena de custodia de muestras.

#### 4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.2.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p><b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</p>	<p>Durante la inspección se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento, sin embargo, no da cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros de <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>, <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</u>, <u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>, establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de <u>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</u>, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), según el muestreo realizado el día 17/08/2021, en el marco del Programa de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.</p>	No

(...)

#### 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>COLOMPACK S.A.</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>KR 46 No. 20B - 32</b>, en donde desarrolla las actividades de transformación de materia prima en medicamentos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de equipos y áreas de producción.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas), primario (clarifloculadores) y terciario (filtro de carbón activado, filtro de arena). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 46.</p>	

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante Memorando 2022IE72185 del 31/03/2022, de acuerdo con el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital**, se concluye que:

- La muestra identificada con código 170821FE04 SDA / UT PSL-ANQ 216046, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 17/08/2021 para el usuario **COLOMPACK S.A.**, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Así mismo, se determina que el usuario no dio cumplimiento al Artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 17/08/2021, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.

Finalmente, se concluye que el usuario da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente establecida en los artículos 2.2.3.3.4.3 #6, 2.2.3.3.4.4 #2, 2.2.3.3.4.4 #3, 2.2.3.3.4.16, 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,



así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11957 del 23 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

#### **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

##### **“TRATAMIENTO PREVIO DE LOS VERTIMIENTOS**

**“Artículo 14. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico total	mg/L	0.1
Bario total	mg/L	5
Boro total	mg/L	5
Cadmio total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc total	mg/L	2
Cobre total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo total	mg/L	1
Hidrocarburos totales	mg/L	20
Hierro total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso total	mg/L	1
Mercurio total	mg/L	0,02
Molibdeno total	mg/L	10
Níquel total	mg/L	0,5
Plata total	mg/L	0,5
Plomo total	mg/L	0,1
Selenio total	mg/L	0,1
Sulfuros totales	mg/L	5



Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasias y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0-9.0
Solidos Sedimentales	mg/L	2
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

**Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

#### RESOLUCIÓN 631 DEL 17 DE MARZO DE 2015

**“ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISIQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)*”

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 11957 del 23 de septiembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de **COLOMPACK S.A.**, por el incumplimiento a los límites máximos permisibles para los parámetros de:

Según la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), al presentar un valor de 20,76 mg/L, siendo el máximo 10 mg/L

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al presentar un valor de 1408 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el máximo 600 mg/L O<sub>2</sub>
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5 ), al presentar un valor de 1064 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el máximo 225 mg/L O<sub>2</sub>
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al presentar un valor de 164 mg/L, siendo el máximo 75 mg/L

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **COLOMPACK S.A.**, identificada con NIT 1026568594 – 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría* Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLOMPACK S.A.**, con NIT 830.059.393 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMPACK S.A.**, con NIT 830.059.393 – 5, en la carrera 46 No. 20B 32, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 11957 del 23 de septiembre de 2022.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5956**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	17/03/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	03/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/04/2023